

Al contestar refiérase
al oficio N° **04447**

25 de marzo del 2021
DJ-00419

Señora
Lilliam Hernandez Hidalgo, Auditora interna
GOBIERNO CENTRAL
Ce: lhernandezh00@gmail.com

Estimada señora:

Asunto: *Se rechaza su solicitud de criterio por falta de requisitos de admisibilidad.*

Se refiere este Despacho a su consulta enviada en fecha el 19 de marzo del 2021, mediante el cual solicita se le defina cuál es el porcentaje para el pago de la prohibición que se le debe reconocer a un auditor interno, si el de la ley 9635, o el de la ley 8292.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley N° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Ahora bien, visto el correo presentado por la señora Auditora Interna del Gobierno Central corresponde, en primer término, hacer ver que la gestión presentada no se encuentra debidamente firmada, careciendo de las formalidades mínimas

reglamentarias¹, las cuales, no pueden ser obviadas. Aunado a lo anterior se observa que no existe claridad de si la consulta la está planteando la auditora por un interés particular o en virtud de su cargo, por un interés institucional. Véase al respecto que no identifica la institución en la que labora y remite la gestión desde su correo personal.

En segundo término, corresponde aclarar la naturaleza de la potestad consultiva que ejerce este Órgano Contralor.

En ese sentido, el procedimiento consultivo se encuentra regulado en el artículo 29 de la Ley Orgánica citada y tiene como propósito emitir criterios jurídicos, en materia de Hacienda Pública, a partir del análisis de la normativa, la jurisprudencia y la doctrina, vinculadas con el ámbito de competencia de esta Contraloría General y el ordenamiento de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública, para que sirvan de insumo en la toma de decisiones por parte de la Administración Pública.

Asimismo, debe indicarse que, en el marco del ejercicio de esta función asesora, la Contraloría General tiene por norma no entrar a valorar situaciones jurídicas concretas del sujeto consultante, porque ello implica desnaturalizar la función consultiva, ya que no solo estaría sustituyendo a quien le compete tomar las decisiones, sino también porque fácilmente podría adoptarlas sin estar suficientemente informada de aspectos esenciales del caso.

Así las cosas, se desprende de su consulta que, en concreto, lo que se solicita es que este Órgano Contralor determine cuál es el porcentaje de prohibición que se le

¹ Artículo 8°—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: 1. Tratarse de asuntos de competencia del órgano contralor. 2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante. 3. Definición clara y concreta del objeto consultado, con una detallada explicación de los aspectos que ofrecen duda y que originan la gestión. 4. Plantearse por los sujetos consultantes definidos en el artículo 6, párrafo primero de este reglamento, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- El jerarca administrativo del ente u órgano público en el caso de la administración activa; cuando el jerarca sea un órgano colegiado deberá acompañarse del acuerdo que adopte la decisión de consultar.
- En el caso de los auditores internos deberá plantearla el auditor o subauditor interno.
- El representante legal en el caso de los sujetos privados que administren o custodien fondos públicos o bien tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor.

5. Presentarse por medio de documento debidamente firmado. 6. Incorporar el criterio jurídico que deberá contener la posición jurídica del sujeto consultante en relación con los aspectos sometidos a consideración del órgano contralor. En casos excepcionales, en los que se acredite que no se cuenta con la asesoría legal, se podrá presentar la consulta sin el estudio legal debiendo fundamentar la posición del consultante. 7. Los auditores internos podrán presentar las consultas referidas al ámbito de sus competencias sin el criterio jurídico, no obstante deberán plantear su posición y el fundamento respectivo. De la misma forma será aplicable en el caso de los órganos parlamentarios, los diputados y de los sujetos privados. 8. Señalar medio para recibir notificaciones.

debe de reconocer a un auditor interno, si el 65% de la Ley General de Control Interno o el 30% de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Sobre el particular, cabe indicar que, en primer orden, el análisis relativo al ejercicio de tales funciones corresponde a la propia Administración activa, quien debe valorar conforme a su criterio los diferentes supuestos y los planteamientos pertinentes para atender aquellas situaciones concretas que resulten del ejercicio ordinario de su función administrativa, siempre con observancia plena y estricto apego al bloque de legalidad.

Ahora bien, por la naturaleza de los temas planteados -interpretación y aplicación de normas-, se identifica también que los alcances de la consulta involucra aspectos que atañen igualmente a otros órganos administrativos quienes, por las funciones asignadas mediante ley, deben atender los planteamientos que formulen las instituciones. En ese sentido, debe tenerse presente, que el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, n.º 2166 del 9 de octubre de 1957, adicionado por el artículo 3, del Título III, de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Nº 9635), le confiere al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, un rol de rectoría en lo que hace a la materia de empleo público. Conforme a ello, se le encargan a dicha cartera ministerial funciones de coordinación, apoyo, asesoría y emisión de normativa, esto en procura de garantizar la unificación, simplificación y coherencia de las regulaciones relacionadas con dicha materia. En este mismo sentido, de forma concomitante, cabe apuntar la función consultiva que ostenta la Procuraduría General de la República en ese ámbito, conforme al artículo 3, inc. b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley n.º 6815 del 27 de setiembre de 1982.

Por nuestra parte, dadas las atribuciones asignadas constitucional y legalmente, corresponde a la Contraloría General de la República la vigilancia superior de la Hacienda Pública y en razón de ello, se encuentra facultada para realizar todas aquellas funciones fiscalizadoras que estime pertinentes respecto de los sujetos pasivos, conforme al marco de legalidad y los criterios técnicos correspondientes.

Así las cosas y, atendiendo a lo establecido en el artículo 9² (citar el art 9 completo) de la misma normativa, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web www.cgr.go.cr

Atentamente,



Licda. Rosa Fallas Ibáñez
Gerente Asociada, División Jurídica
Contraloría General de la República

RFI/dcc
Ni: 8908-2021.
G: 2021001538-1.

²Artículo 9°—Admisibilidad de las consultas. Aquellas consultas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, se admitirán para su atención por el fondo y emisión del dictamen correspondiente por parte del órgano contralor.

Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento.

Con excepción de los supuestos antes indicados, la Contraloría General de la República se reserva la facultad de prevenir por única vez el cumplimiento de requisitos que no constituyan un impedimento para conocer por el fondo el objeto consultado. De igual manera valorará circunstancias de excepción relevantes, cuya procedencia quedará a criterio del órgano contralor.